

Análisis de la exclusión de voto

A propósito del caso:

“CLORCHEMICAL S.A S/ CONCURSO PREVENTIVO S/IMPUGNACION DEL ACUERDO S/ INCIDENTE DE IMPUGNACION”

Por Alfonsina Rubiés

Antecedentes e introducción [\[arriba\]](#)

A partir del estudio del caso “CLORCHEMICAL S.A S/ CONCURSO PREVENTIVO S/IMPUGNACION DEL ACUERDO S/ INCIDENTE DE IMPUGNACION” (en adelante, “EL CASO”), trataremos el instituto de la exclusión del voto, su aplicación restrictiva, y forma de llevarlo a cabo, proponiendo opciones para determinar, si la solución al caso bajo estudio, podría haber terminado de forma diferente, concluyendo con nuestra opinión sobre los institutos analizados y su aplicación al caso concreto.

Dicho esto, la controversia comienza debido a un pedido por parte de ciertos acreedores, luego de presentado e informada la obtención del acuerdo preventivo, con el fin de obtener cierta información sobre la personería e identidades de algunos de los demás acreedores, que votaron favorablemente la propuesta concordataria, para determinar si se observaron los términos y prohibiciones establecidos en el art. 45 de la Ley de Concursos y Quiebras (en adelante, “LCQ”): “...*Se excluye del cómputo al cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. Tratándose de sociedades no se computan los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior, la prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de controlantes de la misma...*”.

A tales fines, se les requirió a las sociedades acreedoras verificadas de CLORCHEMICAL S.A (en adelante, “LA SOCIEDAD”); , la presentación de sus estatutos, actas, registro de accionistas, y designación de autoridades.

Obtenida la información, se corrió traslado a la concursada y a los acreedores involucrados sobre la formación de un incidente de impugnación del acuerdo, cosa que LA SOCIEDAD rechazó, mencionando que la enumeración del artículo 45 de la LCQ es taxativa, y que en el caso concreto no se dan los supuestos de la norma, ya que los cinco acreedores verificados conforme los términos del art. 36 de la LCQ, luego cuestionados por la incidentista, no se encuentran incluidos en las previsiones del art. 45 de la norma invocada, ya que:

(I) Con una de las sociedades, el factor común residía en que el presidente del directorio de la acreedora, era a su vez accionista mayoritario de LA SOCIEDAD;

(II) Con otra de las sociedades, ocurría igual situación, agregando a su vez que los accionistas de la acreedora, eran parientes del accionista mayoritario de LA SOCIEDAD;

(III) con otra de las acreedoras, los accionistas de la sociedad, eran parientes, dentro del 4to grado de consanguinidad del accionista mayoritario de LA SOCIEDAD);

(IV) respecto a otra de las sociedades cuyo voto se impugnó, el acreedor compartía el Presidente del Directorio con LA SOCIEDAD.

Análisis en particular del art. 45 de la LCQ [\[arriba\]](#)

En este sentido, proponemos proceder al análisis de la figura de la EXCLUSIÓN DE VOTO, estipulada en el art. 45 de la LCQ.

En efecto, podemos decir que hay dos análisis diferenciales de situaciones de hecho, para el caso de analizarse las exclusiones a: 1) Personas Humanas; y 2) Personas Jurídicas.

Las exclusiones del art. 45, como bien ya se ha adelantado, son exclusiones taxativas, porque encierran una prohibición y nunca pueden ser interpretadas por analogía. Sin embargo, una cosa es la analogía, que está prohibida, y otra es la interpretación extensiva, donde las mismas razones que justifican una exclusión, justificarían las otras[1].

- 1.-) Personas Humanas: en el concurso, no votan los hijos, los padres, los hermanos, el cónyuge (sea formalmente casado o unión registrada), entre otros, porque la ley presume iure et iure que el voto es un voto complaciente.

- 2.-) Personas Jurídicas: existe una REGLA primaria donde el acreedor que a la vez es socio no vota porque hay conflicto de intereses. Es decir, como acreedor de la sociedad quiere que la concursada le pague, y como socio, quiere que la concursada pague lo menos posible. Este conflicto de intereses, lo excluye del voto. Asimismo, los administradores societarios que son acreedores, están excluidos del voto por las mismas razones que el socio. También se excluye a los cedentes dentro del año. Esto se encuadra en todas las sociedades MENOS EN LA SA, donde encontramos la primera excepción a la regla: Si el acreedor es accionista de la SA, si vota, porque se entiende que en la SA se tiene una actitud de “inversionista”, no habiendo entonces un conflicto personal de intereses.

Ahora bien, existe, a su vez, la EXCEPCIÓN DE LA EXCEPCION: si el accionista es controlante, ese derecho de voto que tiene como excepción, se retrotrae al primer estado de EXCLUSION.

En esta excepción de la excepción, es donde entendemos que, si bien afirmando que no se resuelve la aplicación del art. 45 de la LCQ por interpretación analógica, podríamos incluir a las sociedades del caso concreto bajo estudio, respecto de las cuales se objetó su factibilidad de votar, quedando así excluidas del voto.

Ahora bien, adentrándonos en el análisis puntual y para brindar respuestas fundadas sobre la resolución del caso sometido a estudio, nos preguntamos, ¿Qué es lo que se entiende por CONTROL? lo que se debe tener para encontrarse impedido de ejercer el derecho de voto, es estar incluido en la excepción de la excepción, es decir, un control PARTICIPACIONAL, o sea por tenencia accionaria, capaz de formar la voluntad social, retrotrayéndose a la REGLA GENERAL DE ADMISIÓN DE VOTO DEL ACCIONISTA, ya que el accionista que es controlante de la concursada, no vota por su situación de control.

Estaríamos entonces dentro del control previsto por el art. 33 de la LGS, donde se hace referencia al control de hecho y de derecho interno. Se lo excluye del voto, porque controla la propuesta que el mismo adopta.

La exclusión del voto, puede ser por el control participacional interno de derecho o interno de hecho, a saber:

- En el Control Interno de Derecho, el individuo/accionista, domina la asamblea porque tiene más de la mitad de los votos para tomar decisiones varias. NO necesariamente tiene que tener el 50% o más del capital social, puede tener acciones plurales. Si tiene más del 50%, sea como sea, tiene un control interno de derecho;

- En el Control Interno de Hecho, observado generalmente en sociedad donde existe una gran dispersión accionaria, y tiene regímenes abiertos, por lo que el accionista que es titular de un paquete accionario mínimo, por ejemplo, el 20%, es generalmente, accionista fundador, y son los que participan normalmente de las asambleas. En estos casos, suele haber dos convocatorias, donde en la primera no suele haber quorum, por lo que se habilita a una segunda convocatoria que está constituida con los presentes, que generalmente representan ese 20% dominando entonces la asamblea.

Por otra parte, cuándo el art. 45 estipula que el controlante acreedor no puede votar, ¿a qué controlante se refiere? ¿Al directo o a la interpósita persona?

En relación al Controlante Directo, se necesitan dos condiciones, ser acreedor y a la vez ser accionista controlante. No hay interpretaciones que puedan invocarse, es acreedor y a la vez es el accionista que tiene el control interno de derecho.

Ahora bien, si nos encontramos frente a un controlante indirecto, vale decir que el que posee el control no es accionista de la concursada, no está excluido del voto, porque es un acreedor no socio.

Dicho esto, en el caso bajo estudio sin embargo, como en otros antecedentes jurisprudenciales, se han arribado a conclusiones diferentes, por ejemplo:

En el CASO INVERSORA ELECTRICA DE BUENOS AIRES[2], hay alguna jurisprudencia que acepta la exclusión de la controlada, **pero solamente por personas vinculadas con el concursado** -hijas del representante legal- “Del Atlantico” y “SA La Razon”. [3]

Exclusiones no contempladas en el art. 45 [\[arriba\]](#)

Independientemente de las exclusiones del art. 45, ardua doctrina y algunos fallos, han habilitado otras exclusiones (lo que hace que se vuelva más fácil negociar en los concursos y las cuales mencionaremos, sin entrar en demasiados detalles):

- FISCO: regla: no se procede a la exclusión del voto negativo. El problema del fisco es cuando a los fiscos no se los categoriza. Quien propone el acuerdo es el deudor y, generalmente, el fisco es quien impone el acuerdo, entonces el deudor si no acepta no tiene la conformidad del fisco. No se impugna porque el acuerdo del fisco suele ser cómodo entonces nadie lo impugna. Si al fisco no se lo categoriza y, como este no acepta otra cosa que sus planes de pago, lo que se hace jurisprudencialmente es

excluir del voto al fisco. Lo que en realidad debería suceder, según Heredia, es hacer es que el juez lo categorice.

- COMPETIDOR: excluido del voto el acreedor en competencia.

- ACREEDOR HOSTIL: ¿Porque lo excluiría? No le puedo pedir a los acreedores un sacrificio extremo. A pesar de la justicia distributiva, no puede ser llevado al extremo de declarar a un acreedor como acreedor hostil, para que el deudor haga lo que quiera con el crédito.[4]

- ACREEDOR BAJO CONDICION SUSPENSIVA: Queda excluido porque no es acreedor, porque todavía la condición no se cumplió.

- ACREEDOR A PLAZO: Art. 353 Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCCN)[5]. Solo en el concurso queda excluido de voto. En la quiebra vence el plazo con la quiebra[6].

- CONTROLADA POR CONTROL EXTERNO DE HECHO (VINCULOS CONTRACTUALES). El art. 45 no prevé esta exclusión, sin perjuicio de lo cual, han quedado excluidos de voto. Por ejemplo, el control del franquiciante sobre el franquiciado (o sea con controles contractuales externos de hecho por especiales vínculos).

Requisitos para la impugnación del acuerdo preventivo [\[arriba\]](#)

En el caso concreto, lo que se plantea es una impugnación del acuerdo informado conforme lo previsto por la LCQ.

Para poder impugnar el acuerdo (conforme lo dispone el art. 50 de la LCQ, el acreedor con derecho a voto, tiene la facultad de impugnar el acuerdo existente, aprobado y notificado por resolución del art. 49, dentro de los cinco días desde su publicación), debemos subsumirnos en alguna de las causales identificadas:

- 1) Error en cómputo de la mayoría necesaria.
- 2) Falta de representación de acreedores que concurran a formar mayoría en las categorías.
- 3) Exageración fraudulenta del pasivo.
- 4) Ocultación o exageración fraudulenta del activo.
- 5) Inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo.

Luego de todo lo plasmado con respecto al instituto de la exclusión del voto, consideramos que hay que ser muy cautos, ya que el voto es un derecho sustancial del acreedor, por lo que solamente podría ser privado o excluido en caso de gravedad, cuando la heterogeneidad de los intereses de algún acreedor, en cuanto tal, pugne con los intereses de los otros acreedores y en forma extremadamente marcada, o bien, cuando algunos acreedores se encuentren en situaciones de las cuales la ley deriva.

Es decir, en supuesto bajo estudio, la heterogeneidad de los intereses de los acreedores, cuyos votos fueron impugnados, porque eran indirectamente controlados (parentesco de los accionistas controlantes de las sociedades acreedoras con el accionista controlante de la concursada), en cuanto tal, pugna con los intereses de los otros acreedores, en cuanto tales, y en forma extremadamente marcada, incurriéndose así en la causal inc. 1 del art. 50 “Error de computo de las mayorías”, ya que la SOCIEDAD, logro obtener las mayorías para lograr el acuerdo preventivo.

Afirmando y entendiendo que, son todos institutos de aplicación muy cautelosa, porque se estaría violando la seguridad jurídica del proceso mismo, y se vulneran los derechos del resto de los acreedores, hay que tener en cuenta que, si bien la LCQ establece un reducido elenco de acreedores vinculados por lazos especiales con el deudor, excluidos de ser computados dentro de las mayorías necesarias para aprobar un acuerdo preventivo, existe una interpretación armónica y axiológica donde la jurisprudencia ha ido ampliando la restricción a diversos sujetos, especialmente en el contexto del concurso de grupos económicos y grupos de sociedades (supuesto analizado en el presente informe).

Asimismo, existe el supuesto de acreedores excluidos en la creación pretoriana, como es el caso del acreedor hostil, de interés contrario, o abusivo, coexistiendo hasta la fecha en la doctrina y jurisprudencia básicamente dos criterios respecto de la norma y su aplicación:

1. Aquellos que consideran que el grupo de personas que el art. 45 menciona es taxativo o de numerus clausus, y no puede excluirse a personas distintas de las allí nombradas; y
2. Aquellos que consideran que, en miras a las circunstancias del caso concreto, y según se encuentre en peligro la finalidad del procedimiento concursal, puede disponerse, a efectos del cómputo de las mayorías necesarias para el acuerdo, la exclusión de un acreedor distinto a los legalmente establecidos.

En el CASO, LA SOCIEDAD fue a la quiebra indirecta, conforme lo determinado en el art. 77 de la LCQ[7], por aprobarse la impugnación del acuerdo, produciendo el fracaso del concurso.

Cabe aclarar que el juez consideró que las mayorías se obtuvieron con el voto de acreedores que guardan especiales vinculaciones con “Clorchemical” a través de su accionista mayoritario, es decir, no por cumplirse las pautas del art. 45 de la LCQ, sino por la posibilidad de extender dicha exclusión a determinados supuestos no previstos por la norma, fundado en la imposibilidad de aprobar acuerdos en caso de abuso o fraude a ley, sosteniendo particularmente que el voto de una de las sociedades acreedoras (cuya acreencia alcanzaba por el monto para lograr la mayoría de capital), tiene un interés afín - por la razón que fuera - al de la concursada, entrando entonces en conflicto de intereses, y por tanto, el voto de dicha sociedad acreedora no coincide con el interés de la mayoría, en idénticos términos al expedirse sobre las demás sociedades cuyos votos fueren impugnados.

Categorización de créditos y su influencia en el caso. Aplicabilidad del art. 48 en el caso concreto [\[arriba\]](#)

Ahora bien, y ya adentrándonos en la segunda parte de nuestro informe, ¿Esto podría haber sido diferente? ¿Podría una categorización diferente haber evitado la impugnación de otros acreedores? ¿Debería haberse aplicado el procedimiento previsto en el artículo 48 de la LCQ, previo al dictado de la quiebra?

Conforme lo estipulado en el art. 41 de la LQC, el deudor puede y debe presentar la categorización de los acreedores. Dicha categorización y su oportuno agrupamiento, debe tener un fundamento razonable, el cual debe ser avalado por el Síndico quien debe dentro del informe general, expresar una opinión fundada sobre la categorización y el agrupamiento.

Asimismo, los acreedores tienen el derecho y la oportunidad de ser oídos sobre su opinión respecto de la propuesta de clasificación, formulando observaciones al informe general del síndico sobre la opinión de éste sobre las categorías, para lo cual cuentan con diez días (hábiles judiciales) posteriores a la presentación del informe general (art. 40, LCQ). Posterior a ello, es el juez quien resuelve sobre la categorización (art.42).

En el mismo sentido, el Art 41 LCQ 1° párrafo, tiene su fundamento en que los acreedores no son todos iguales y por ende las expectativas de cobro son diferentes (el crédito laboral es un crédito alimenticio, por ende, no igual a otro crédito como el de un banco que puede soportar la demora en un cobro).

En este orden de ideas, las propuestas también son diferentes y es por esto se permite la categorización de los acreedores (puede haber tantas categorías como desee el concursado: CATEGORIA FISCO, CATEGORIA TRABAJADORES, CATEGORIA PROVEEDORES, etc.)

“Dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la fecha en que debe ser dictada la resolución prevista en el artículo 36, el deudor debe presentar a la sindicatura y al juzgado una propuesta fundada de agrupamiento y clasificación en categorías de los acreedores verificados y declarados admisibles, teniendo en cuenta montos verificados o declarados admisibles, la naturaleza de las prestaciones correspondientes a los créditos, el carácter de privilegiados o quirografarios, o cualquier otro elemento que razonablemente, pueda determinar su agrupamiento o categorización, a efectos de poder ofrecerles propuestas de acuerdo preventivo. La categorización deberá (PODRÁ) contener, como mínimo, el agrupamiento de los acreedores en TRES (3) categorías: quirografarios, quirografarios laborales -si existieren- y privilegiados, pudiendo -incluso- contemplar categorías dentro de estos últimos.

Analizando en profundidad el 1° párrafo del artículo en cuestión, consideramos que:

- 1.- la propuesta debe ser razonada, si no podría estar dirigida para manipular las mayorías;
- 2.- Lo que se clasifica son los créditos y no los acreedores;
- 3.- Clasificar por montos sería, por ejemplo, a los menores de \$100 el pago de una forma, a los que tengan más de \$100 con otra forma. Puede ocurrir en este tipo de clasificación que estén mezclados, por ejemplo, un crédito de trabajadores con fisco, cosa que no es recomendable.

4.- Clasificación por naturaleza, por ejemplo, acreedores de moneda extranjera, de moneda nacional, obligaciones de hacer de no hacer, etc.;

5.- La clasificación en quirografario o privilegiado. Con respecto a este punto y siguiendo las palabras del Dr. Heredia, esta clasificación nace de la ley y no porque lo decida el causante. Sin embargo, algunos doctrinarios piensan que esas son las categorías mínimas para no perder la oportunidad de categorizar. lo que debería hacerse es manifestar si se categoriza a los privilegiados o a los quirografarios. Si no expreso manifiestamente si los categorizo, lo que sucede es que se realiza una propuesta única con todos los acreedores mezclados (con riesgo de no obtener mayorías).

¿Qué es el CRITERIO DE RAZONABILIDAD anteriormente mencionado?

Según el Dr. Heredia, es un concepto jurídico indeterminado que debe analizarse en el caso concreto. Se debe fundamentar la razonabilidad de la categorización ya que es lo que el juez controla, para ver si las categorías no tienen acreedores heterogéneos y que, entonces, una mayoría manipule el sentido del voto.

Por otro lado, existe el llamado CRITERIO DE CONVENIENCIA. Si bien no hay carga de fundamentación sobre la conveniencia porque la ley no lo menciona, tiene que haber un equilibrio entre lo razonable y lo conveniente al momento de categorizar, ya que, por ejemplo, una categoría conveniente puede no ser razonable o al revés.

Como les adelantemos, se pueden hacer tantas categorías como el causante considere, ahora bien, si tengo más categorías, más disperso el voto y podría ocasionarse una quiebra rápida, ya que, si no obtengo las mayorías en alguna de las categorías, la consecuencia es la quiebra. Por un lado, no puedo concentrar mucho (porque mezclo acreedores con expectativas diferentes) ni tampoco puedo dispersar demasiado, porque al dispersar el voto asumo el riesgo de no obtener las mayorías. Tiene que haber un equilibrio entre dispersión y concentración y la conveniencia y razonabilidad de las categorías.

Los acreedores pueden impugnar la categorización y el juez debe decidir, creando entonces la resolución del art. 42:

“Dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización del plazo fijado en el artículo 40, el juez dictará resolución fijando definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ellas.”

Esta resolución puede rechazar la categorización por irrazonable o bien, aprobarla.

Ahora bien, ¿Puede el juez reordenar las categorías? El Dr. Guillermo MOZO, se expresa en sentido NEGATIVO indicando que el juez no tiene esa facultad. Contrario sensu, la jurisprudencia se expresa en sentido POSITIVO, pero aclara que no debe sustituir la voluntad del deudor. Por ende, si se hace una modificación por el juez, es con carácter restrictivo y solo para permitir la continuidad del concurso con criterios de razonabilidad.

En el caso en estudio, los acreedores impugnantes, eran acreedores con un crédito de moneda extranjera, que en función de lo previsto por el art.19 fueron incorporados al pasivo concursal en moneda de curso legal. Razón por la cual, tal

vez, habiendo realizado una categorización para este tipo de acreencias, se podría haber evitado una impugnación del acuerdo preventivo.

Análisis de la resolución tomada por la Sala [\[arriba\]](#)

Por último, en el caso bajo estudio, la quiebra se decretó en forma indirecta, con fundamento en el art. 51 de la LCQ, el que textualmente reza:

“Tramitada la impugnación, si el juez la estima procedente, en la resolución que dicte debe declarar la quiebra. Si se trata de sociedad de responsabilidad limitada, sociedades por acciones y aquellas en que tengan participación el Estado Nacional, Provincial o Municipal, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 48, salvo que la impugnación se hubiere deducido contra una propuesta hecha por aplicación de este procedimiento...”

En dicho entendimiento, consideramos que la interpretación extensiva que formula el juez para declarar la quiebra indirecta, alegando la existencia de una propuesta abusiva, para así obviar el procedimiento que indica la norma, resulta sí arbitraria y contraria a las previsiones de la propia ley de Orden Público, que ordena ante la admisión de la impugnación del acuerdo, en el supuesto de sociedades anónimas, tramitar el pertinente procedimiento de Cramdown.

Vale decir, en EL CASO, el juez de la causa omitió la aplicación del Cramdown, que el propio artículo 51 de la LCQ invoca para fundar la declaración de quiebra de la SOCIEDAD.

Se declara derechamente la quiebra, sin abrir el procedimiento de salvataje, norma que en forma alguna puede omitirse, según nuestra opinión, afectándose el derecho de la propia SOCIEDAD. Entendemos que el 48 de la LCQ, debe aplicarse sin valoración por parte del juez.

En el CASO, el propio Juez menciona que el síndico informó que la propuesta de pago significaba la obtención de un mayor dividendo al que pudieran obtener los acreedores en caso de quiebra, por lo que no se alcanza a comprender entonces porque la propuesta sería abusiva.

Asimismo se declara la quiebra indirecta, sosteniendo que la propuesta No Podría ser Mejorada, sin fundamento ostensible, dado que si se observa el Auto de Quiebra, se dice que la sindicatura no presentó los informes a que refiere el art. 14, considerando que se referiría al 14 inc.12) de la LCQ “.. Emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa, si existen fondos líquidos disponibles y cumplimiento de normas legales y fiscales...”, por lo que consecuentemente no se comprende cómo sin tal información, considera que la empresa no puede mejorar la OFERTA a todos sus acreedores y en ese caso tal vez obtener la conformidad de aquellos que no la brindaron en primera instancia e impugnaron el acuerdo.

En consonancia con lo expuesto y para fundar nuestra posición, el informe previsto en el 39 de la LCQ, no fue impugnado por nadie.

En la sentencia dictada en la impugnación se admite como válido lo expuesto por el síndico en el referido informe del art. 39, esto es que el activo de la SOCIEDAD en el ejercicio 2004 era de \$ 1.692.328,49, y por tanto no podía considerarse abusiva o en fraude a la ley, la propuesta, pues de ello, surgiría que el pago del dividendo

propuesto por la SOCIEDAD no era menor al que obtendrían en la quiebra los acreedores disidentes, máxime reiteramos que el juez menciona que el síndico informó que ese dividendo sería algo superior al que se obtendría en un quiebra, dado que en caso de quiebra, los acreedores que quedaron excluidos del cómputo de la mayoría, no podían ser excluidos al momento de la distribución, pues todos los acreedores participan de la distribución, , por lo que algunos argumentos del fallo, caerían por su propio peso, sobre todo al sustentar la existencia de una propuesta abusiva.

Conclusión [\[arriba\]](#)

En conclusión, en EL CASO, entendemos y acompañamos el criterio adoptado por el juez, admitiendo la impugnación del acuerdo, ya que conforme lo indicado por la Sala, al tratar la apelación deducida contra dicha resolución, admitió que se cumplían los requisitos mencionados en el presente trabajo para excluir a las sociedades acreedoras del voto, lo que ocasionó no conseguir las mayorías y derivar en una quiebra indirecta.

Ahora bien, consideramos que el fallo, contiene una serie de afirmaciones omitiendo lo expresamente previsto por la LCQ, dado que se termina no sólo admitiendo la impugnación del acuerdo por los motivos introducidos por el pretendiente, sino que también por una valoración de la propuesta de pago, que califica de abusiva, cuando durante dicho período en el fuero se aceptaban y homologaban propuestas del tipo presentada por la SOCIEDAD, y en segundo término, porque pese a invocar el art. 51 de la LCQ para declarar la quiebra, omitió también efectuando interpretaciones subjetivas, cumplir con lo expresamente previsto por el art. 51 invocado para declarar la quiebra, esto es, previo a ello, debió aplicar el procedimiento previsto en el art. 48 de la LCQ, período en el cual, tal vez, con una adecuada categorización, la situación podría haberse desarrollado de forma diferente, pudiendo en tal supuesto ofrecerse a las diferentes categorías, diferentes propuestas, pudiendo quizás lograr las mayoría, y cumplir con el objeto prioritario de nuestra Ley.-

Notas [\[arriba\]](#)

[1] Constituyen especiales supuestos de excepción al régimen general de concurrencia a la formación de la voluntad que decide la suerte del concurso y son, además, de interpretación estricta. Cfr. Heredia P., Tratado Exegético..., t. 2, págs. 109 y 112

[2] CNCom. Sala B 13.7.2006, Inversora Eléctrica Buenos Aires S.A. JA 2007-I-72.

[3] Otros Fallos: Osmata s/ Conc. preventivo (Cámara nacional de apelaciones en lo comercial, capital federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. sala c. id saij: fa20137245).

[4] Fallo “Vazquez, Humberto s/conc. preventivo”.

[5] El obligado a cumplir no puede invocar la pendencia del plazo si se ha declarado su quiebra, si disminuye por acto propio las seguridades otorgadas al acreedor para el cumplimiento de la obligación, o si no ha constituido las garantías prometidas, entre otros supuestos relevantes. La apertura del concurso del obligado al pago no hace caducar el plazo, sin perjuicio del derecho del acreedor a verificar su crédito, y a todas las consecuencias previstas en la legislación

concurzal.

[6] "FALLO FARGO SA".

[7] Art. 77: La quiebra debe ser declarada: 1) En los casos previstos por los Artículos 46, 47, 48, incisos 2) y 5), 51, 54, 61 y 63. 2) A pedido del acreedor. 3) A pedido del deudor.